

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00157 01

Hoy **06 de noviembre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la **demandada** y el **grado jurisdiccional de CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2019 00157 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **23 de septiembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 44**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 247 C-19

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, retroactivo, reajustes de ley, intereses moratorios, indexación, mesadas adicionales de junio y diciembre, incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, indexación, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-7), giran en torno a que, el actor cotizó en su vida laboral un total de 1565,29 semanas y que prestó sus servicios a la empresa Goodyear de Colombia S.A. entre el 19 de junio de 1992 y la presentación de la demanda (26 años, equivalentes a 1375,71 semanas) con exposición a altas temperaturas, por lo que, tiene derecho a la pensión especial de vejez de alto riesgo. Así mismo, que convive bajo el mismo techo con su esposa PATRICIA SANTANA GUTIÉRREZ, quien depende económicamente de él y no recibe pensión.

Por su parte, Colpensiones al contestar la acción (fls. 97-103), se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez que reclama, en tanto que, no se ha demostrado que laborara con exposición a altas temperaturas como tampoco que el empleador haya cancelado los porcentajes adicionales de cotización especial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas a partir del 11 de mayo de 2015 –*por efectos de la prescripción*–, liquidando un retroactivo entre esa fecha y el 31 de julio de 2019 por \$158.526.792, por 13 mesadas anuales, con los respectivos descuentos por salud. Así mismo, condenó a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 12 de septiembre de 2018, considerando el periodo de gracia de 4 meses y, absolvió por la pretensión

encaminada al reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo. Condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, el actor era beneficiario del régimen de transición establecido por el Decreto 2090 de 2003 para acceder a la pensión especial de vejez y, por ende, en su caso, resultaba aplicable el Decreto 1281 de 1994, que le daba derecho a percibir la prestación deprecada para cuando cumplió los 51 años de edad, **18 de abril de 2013 (fecha de causación)**, al reducirse la misma en 4 años por contar con 279,86 semanas adicionales a las primeras 1000 (1 año por cada 60 semanas); sin embargo, por efectos de la prescripción, ordenó el reconocimiento y pago del retroactivo a partir del **11 de mayo de 2015**, esto es tres (3) años anteriores a la primera reclamación que data del **11 de mayo de 2018**.

En cuanto al monto de la mesada, consideró que, en su caso resultaba más favorable el IBL de las cotizaciones de los últimos 10 años, mismo que calculó considerando las cotizaciones efectuadas hasta el **28 de febrero de 2019** (fl. 173-179) en la suma de \$4.483.872, al que al aplicar una tasa del 70,29%, arrojó una mesada para **2019** de **\$3.151.83**, la que deflactó para los años anteriores, otorgando una mesada par el año **2015** de **\$2.599.139**.

Frente a los intereses moratorios, tuvo en cuenta el periodo de gracia de 4 meses, por lo que, al haber sido solicitado el derecho el 11 de mayo de 2018, indicó que tenía derecho a los intereses desde 12 de septiembre de ese año.

Finalmente absolvió por la pretensión de incrementos pensionales por persona a cargo, pues pese a que se acreditó la convivencia y dependencia económica de la cónyuge del actor, el derecho se reconoció con el Decreto 1281 de 1994 que no contempla tal beneficio, además que los mismos perdieron vigencia según jurisprudencia de la Corte Constitucional -SU 140 de 2019-.

APELACIÓN

La parte demandada apela la decisión, arguyendo que, verificado el expediente del actor se logró determinar que a la vigencia del Decreto 1281

de 1994 tenía solo 32 años, por lo que, no es beneficiario del régimen de transición para el estudio de la pensión por actividades de alto riesgo bajo el decreto en mención. Agrega que, al analizarse si es beneficiario de la transición del Decreto 2090 de 2003, tal norma nos remite al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuyo caso, tampoco acredita los requisitos de tener 40 años al 01 de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, pues para dicha data tenía solo 31 años y 307 semanas y, en consecuencia, se descarta que sea beneficiario de la transición del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003. Además, según certificación expedida por el empleador, se aduce que no se han realizado cotizaciones con aportes adicionales por alto riesgos, porque los puestos cuentan con un factor que no cumplen con esos requisitos y, por ende, el demandante nunca efectuó cotizaciones especiales por alto riesgo.

Concluye indicando que tampoco reúne las exigencias del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, pues no alcanza aún los 62 años de edad, por lo que, solicita se revoque la sentencia y se absuelva de las pretensiones.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose de los fundamentos de derecho expuestos en la contestación, por lo que, solicita se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda. Por su parte, el actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si el actor reúne las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, en la forma y términos determinados por el juez de instancia.

En primer lugar, se tiene que el artículo 8º del Decreto 1281 del 02 de junio de 1994, publicado en el D.O. 51403 del **23 de junio de 1994**, previó un régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, en virtud del cual, la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al entrar en vigencia tuvieran 35 años si son mujeres, ó 40 si son hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al que se hallen afiliados.

En el presente caso, el actor para entonces **-23 de junio de 1994-**, tenía solo **32 años** de edad, pues nació el **18 de abril de 1962** (fl. 24), y cotizadas un total de **320,85 semanas**, luego entonces, **no** aplica en su caso la transición por la edad ni por densidad de semanas prevista en el artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, como tampoco la establecida en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para aplicar disposiciones anteriores, esto es artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990, como bien lo consideró la *A quo*.

Definido lo anterior, se procede a establecer si el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado por el artículo 6º del Decreto 2090 publicado el 28 de julio de 2003, el cual establece:

*“Artículo 6º. **Régimen de transición.** Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.**”*

En este asunto, se tiene que al **28 de julio de 2003**, entrada en vigencia del mentado decreto, el actor contaba con **576,43 semanas** de cotización especial, cumpliendo así ampliamente con las 500 exigidas, y completa el número mínimo de **1000 semanas** el **27 de agosto de 2007**, ello conforme se observa en cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión.

Así pues, resulta aplicable en su caso, por transición, para pensionarse, las disposiciones del Decreto 1281 de 1994, por haber desempeñado trabajos en altas temperaturas en GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., para la cual laboró y cotizó desde el **19 de junio de 1992 y hasta el 28 de febrero de 2019**, un total de **1353,71 semanas**, de las cuales **1163** lo fueron en alto riesgo por exposición a altas temperaturas, conforme se establecerá más adelante.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las exigencias del artículo 36 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de ley 797 de 2003, se debe tener en cuenta que dicha norma fue retirada del ordenamiento jurídico al ser declarada inexecutable a través de la **sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003**, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, luego entonces, no es posible aplicar dicho requisito. Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia SL1353 del 27 de marzo de 2019**, radicación 69105, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al señalar:

“...De entrada advierte la Corporación que le asiste razón al recurrente en la contradicción que atribuye a la decisión del ad quem, toda vez que si bien abordó las disposiciones que regulan la prestación especial de vejez por alto riesgo, inexplicablemente dio un alcance equivocado a los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003.

Así es, porque la normativa en cita consagró que para acceder a la prestación especial de vejez a partir de la vigencia de dicha disposición -28 de julio de 2003-, se requiere cumplir con los requisitos de edad y aportes exigidos, bajo el entendido que la referencia que hace en su numeral 2.º es al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho.

Por su parte, el artículo 6.º ibidem, condicionó la prerrogativa de la transición a que: (i) el afiliado o afiliada tuviera aportadas mínimo 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, (ii) acreditara el número mínimo exigido en el régimen general de pensiones y (iii) adicionó en

su párrafo, acreditar la edad de 35 o 40 años según se trate de mujer u hombre, o 15 o más años de semanas cotizadas al 1.º de abril de 1994.

No obstante lo anterior, **el Tribunal hizo una interpretación equivocada de los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003. De un lado, porque mezcló los requisitos para acceder al régimen de transición con los requeridos para el otorgamiento de la pensión especial por fuera de ese marco transitorio.**

Por el otro, porque **afirmó que para acceder al régimen de transición consagrado en el Decreto 2090 de 2003, se requería cumplir con los requisito del artículo 18 de la Ley 797 de 2003 -que modificó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993- cuando, tal disposición estaba derogada, según sentencia C-1056-2003 de la Corte Constitucional.**

Así las cosas, el Tribunal incurrió en el error que se le endilga, de modo que sin más consideraciones, el cargo prospera y se casará la sentencia impugnada

(...)

De acuerdo con las explicaciones precedentes, **las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez.** Esta interpretación coincide con la que ya explicó esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en relación con otro régimen de transición.

En efecto, en aquella oportunidad, **ante la exagerada y nueva exigencia de transición exigida en el Decreto 1160 de 1994, en la sentencia CSJ SL 38948 de 2012, luego reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año, dijo la Corte:**

A pesar de que dicha regulación se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo acusado, lo cierto es que su aplicación no resultaba razonable, en la medida en que lo que se busca con las pensiones especiales por actividades de alto riesgo es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por periodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta. Así las cosas, en un caso como el presente, en que el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas por más de 20 años –hecho que admite el Tribunal, el detrimento en el organismo del trabajador ya se produjo y es merecedor de la protección especial de la seguridad social, resultando una carga desproporcionada para el afiliado exigirle además, que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido para beneficiarse de la pensión especial de vejez, continuara con posterioridad ejerciendo la misma actividad riesgosa hasta el cumplimiento del requisito de la edad (...).

Si bien en el caso que se trae a colación, **la norma que establecía la excesiva exigencia para beneficiarse de la transición, posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado,** la hermenéutica que se plasmó en la sentencia parcialmente trascrita es pertinente ante la similitud de ambos casos, la necesidad de salvaguardar el régimen de transición especial, y en cuanto al deber que tiene la Corte para fijar el alcance de las disposiciones jurídicas a fin de unificar la jurisprudencia.

Luego, para la Sala, **el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las**

prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su párrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa.

Así las cosas, el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, que a la fecha de su entrada en vigencia exige 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, puesto que, como quedó visto, a dicha calenda tenía 936,57 semanas cotizadas, de modo que de acreditar el número mínimo de semanas exigidas en el régimen general de pensiones, tendría derecho a que se le reconozca la prestación especial en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones anteriores.

Ahora, la normativa precedente que consagraba el beneficio de la transición para adquirir el derecho a la pensión especial, es el Decreto 1281 de 1994 cuyo artículo 8.º exigía, en el caso de los hombres, que a la fecha de su expedición -23 de junio de 1994-, hubiere alcanzado la edad de 40 años, supuesto que cumple el accionante cuando quiera que nació el 4 de mayo de 1954...”

Acorde con lo expuesto, el régimen jurídico que regula la situación pensional del demandante es el consagrado en el **artículo 3º del Decreto 1281 de 1994**, el cual exige:

“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

Sobre el pago diferencial de los 6 puntos del artículo 5º del Decreto 1281 de 1994, no cobrado por la administradora, la mayoría de la Sala de la Corte SL-CSJ estableció en la **sentencia 30830 del 21 de noviembre de 2007**:

“Ahora bien, la circunstancia de que el empleador del demandante, que era el responsable de la cotización, no hubiera cumplido con la obligación de cancelar los seis (6) puntos porcentuales adicionales de la cotización que estipuló el artículo 5º del Decreto 1281 de 1994 para las actividades de alto riesgo, norma vigente para la época de desvinculación del trabajador, en manera alguna apareja la ineficacia de los aportes durante 18 años (936 semanas) estando prestando servicios con exposición a altas temperaturas, habida consideración que el derecho a causar la pensión especial de vejez estaba dado por el régimen más favorable, que para el caso como se dejó sentado es el que antecede a la expedición de la Ley 100 de 1993”.(CSJ-SL,sent.06 febrero 2008, Rad. No.31408).”

Así pues, la circunstancia de no haberse realizado la cotización adicional del artículo 5º del decreto 1281 del 02 de junio de 1994 -6 puntos adicionales-, o del artículo 5º del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 -10 puntos adicionales-, no puede afectar los derechos del hoy trabajador demandante, como lo señala la jurisprudencia¹.

Descendiendo en el caso en concreto, se tiene que, en certificación expedida por la Gerente de Relaciones Laborales de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. –DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS, el 23 de abril de 2018 (fl. 36), se hace constar que, el actor laboró en los siguientes periodos y cargos:

PERIODO	CARGO
19 de junio de 1992 al 29 de noviembre de 1992	ASEADOR OFICIOS VARIOS DPTO. 91
30 de noviembre de 1992 al 17 de abril de 1994	AYUDANTE DE FABRICACIÓN DE BANDAS EN MÁQUINA
18 de abril de 1994 al 07 de julio de 1996	FABRICANTE DE BANDAS DIV. B.
08 de julio de 1996 al 05 de mayo de 2002	FABRICANTE DE BANDAS DIV. A DPTO 4110
06 de mayo de 2002 al 07 de noviembre de 2011	FABRICANTE DE BANDAS DIV. A DPTO 4120
08 de noviembre de 2011 al 15 de mayo de 2012	AYUDANTE DE BANDAS DPTO 4118
16 de mayo de 2012 al 25 de noviembre de 2013	AYUDANTE DE BANDAS DIV A DPTO 4118
26 de noviembre de 2013 al 08 de julio de 2016	OPERARIO CORTADORA RADIAL DIV. A DPTO 4118
09 de julio de 2016 al 20 de abril de 2017	OPERARIO ENLIBRADOR EXTRUSORAS DIV. A. DPTO 4118

¹ CSJ, SCL, **sentencia del 17 de mayo de 2017**, radicación 50971, SL9013-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“En sentencia CSJ SL398-2013, se discutió así: Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4º y 5º del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.*

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (...)

La anterior postura fue recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4616-2016 y antes, había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia 37798 de 15 de mayo de 2012, al retomar lo asentado en la 38558 de 6 de julio de 2011. En ese mismo sentido, preexistían al momento de la presentación de la demanda de casación, las sentencias 37279 de 1 de diciembre de 2009 y 35595 de 18 de marzo de 2009, e incluso la de 21 de noviembre de 2007, radicación 30830, desde luego posteriores a la que invoca la censura, al parecer desconocidas por quien confeccionó el escrito. (...)

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

PERIODO	CARGO
21 de abril de 2017 al 10 de agosto de 2017	OPERARIO CORTADORA RADIAL DIV. A DPTO 4418
11 de agosto de 2017 a la fecha (23 de abril de 2018)	FABRICANTE BANDAS EN MÁQUINA GAZWITT DIV. B. DPTO 4119

Por su parte, conforme al dictamen pericial rendido en el proceso por profesional en la materia, perito Ingeniero Industrial (fls. 131-162), se acreditó que de los cargos desempeñados por el actor en la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., unos de desarrollaron con exposición a altas temperaturas y otros no. Veamos:

Relación de cargos en los que SÍ hubo exposición a altas temperaturas:

ASEADOR OFICIOS VARIOS DPTO. 91
AYUDANTE DE FABRICACIÓN DE BANDAS EN MÁQUINA
FABRICANTE DE BANDAS DIV. B.
FABRICANTE DE BANDAS DIV. A DPTO 4110
FABRICANTE DE BANDAS DIV. A DPTO 4120
AYUDANTE DE BANDAS DPTO 4118
AYUDANTE DE BANDAS DIV A DPTO 4118
FABRICANTE BANDAS EN MÁQUINA GAZWITT DIV. B. DPTO 4119

Relación cargos en los que NO hubo exposición a altas temperaturas:

OPERARIO CORTADORA RADIAL DIV. A DPTO 4118
OPERARIO ENLIBRADOR EXTRUSORAS DIV. A. DPTO 4118
OPERARIO CORTADORA RADIAL DIV. A DPTO 4418

De lo anterior, se infiere que, por los periodos comprendidos entre el 19 de junio de 1992 al 25 de noviembre de 2013 y del 11 de agosto de 2017 al 23 de abril de 2018, el actor desarrolló sus actividades bajo exposición a altas temperaturas, en palabras del perito "SI HUBO EXPOSICIÓN A CALOR", esto es, **por más de 20 años**, ello después de comparar los valores límites permisibles con los resultados de la evaluación térmica efectuados en el sitio de trabajo, dictamen que se puso en conocimiento de las partes a través de auto 3091 del 10 de julio de 2019 (fl. 170), y que frente al mismo no hubo

oposición alguna, declarado en firme por proveído 3192 del 18 de junio de ese mismo año (fl. 171).

Acorde con la prueba recaudada, para la Sala, el dictamen contiene los elementos de convicción necesarios, porque el perito acredita la experiencia y los estudios realizados, así como que está científicamente sustentado ítem por ítem para los cargos desempeñados por el actor, basándose en certificaciones de tiempos y labores desempeñadas en la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., para arribar a la conclusión que la mayoría del tiempo servido lo fue en altas temperaturas.

Respecto a lo expresado en el Decreto 1160 de 1994, artículo 1º, párrafo 1º, que modificó el artículo 4º del Decreto 813 de 1994, en cuanto a que, el actor debía desempeñar la misma actividad de alto riesgo al momento de reunir los requisitos para la pensión, se tiene que, dicho párrafo se declaró nulo por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de mayo de 2009, radicación 11001-03-25-000-2004-00062-00 (0710-2004), CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez- En dicha providencia dijo la Corporación:

“(...) Para la Sala no existe duda que el Presidente de la República en ejercicio de la facultades extraordinarias otorgadas por el numeral 2º del artículo 139 de la Ley 100 de 1993 dictó el Decreto Ley 1281 publicado el 22 de junio de 1994, en el cual estableció los requisitos para obtener la pensión especial de vejez, sin que en ninguno de sus apartes exigiera que el trabajador tendría que cumplir los requisitos cuando estaba vinculado, de manera que mal podía a través de un Decreto Reglamentario en el que debió invocar un Decreto con fuerza de ley como lo era el Decreto Ley 1281 de 1994 establecer como exigencia para obtener la pensión especial de vejez, que el trabajador cuando cumpla los requisitos debe estar vinculado ejerciendo la actividad de alto riesgo, lo cual va en desmedro de los trabajadores que cumplen los requisitos de tiempo en ejercicio de esa actividad y se retiran del servicio mucho antes de cumplir la edad, los cuales no tendrían derecho a la pensión especial de vejez.

La Sala se aparta de los razonamientos de las demandadas y del Ministerio Público para concluir que el Gobierno Nacional se excedió en la potestad reglamentaria al exigir como requisito adicional a los trabajadores que ejerzan actividades de alto riesgo que para obtener la pensión especial de vejez deben estar vinculados cuando cumplan los requisitos, pese a que la norma superior sólo exige tener 55 años de edad y haber cotizado determinado número de semanas y la edad para el reconocimiento se disminuye un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años y en el régimen de transición sólo se remite al régimen anterior, al que tampoco puede aplicársele esta exigencia.

Es pertinente anotar que el Decreto Ley 1281 de 1994 fue derogado expresamente por el Decreto Ley 2090 del 26 de julio de 2003 que fue dictado en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 de 2003 y que en cuanto a condiciones y requisitos para la pensión especial de vejez contempló los mismos.”

Consecuente con lo expuesto, y contrario a lo expresado por la demandada recurrente, hay lugar a la prestación deprecada, con un total de **1163 semanas cotizadas en alto riesgo**, y no las 1279,86 semanas consideradas por la A quo, pues erradamente, en primera instancia, se contabilizaron como semanas especiales o de alto riesgo las comprendidas entre el **26 de noviembre de 2013 y el 10 de agosto de 2017**, cuando dicho periodo claramente fue reportado en el dictamen pericial con las anotaciones “*Este cargo no se evalúa ambiente controlado*” y “*NO HUBO EXPOSICIÓN A CALOR*” y, por ende, no debían ser tenidas en cuenta como tiempo de cotización especial.

En este orden de ideas, las 1163 semanas especiales darían lugar a **causar** el derecho a partir del **18 de abril de 2015**, para cuando cumplió los **53 años** de edad [$1163 \text{ semanas} - 1000 \text{ semanas} = 163 / 60 = 2.71$; luego entonces **habría lugar a reducir la edad en dos (2) años**, y no cinco (5) como lo dijo la A quo] y, en tal virtud, no prospera el argumento de alzada.

Ahora bien, la juez de instancia, omitió referirse en su providencia a la fecha de disfrute del derecho, por lo que, se hace necesario hacer un análisis de tal aspecto en esta oportunidad.

En lo que interesa a este asunto, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al caso, establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute “**será necesaria su desafiliación al régimen**”, **teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo**; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social “se pagarán por mensualidades vencidas, **previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)**”.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo,

también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011, SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922 y SL1353 del 27 de marzo de 2019 radicado 69105**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

Acorde con lo expuesto, revisada la historia laboral allegada al proceso con fecha de actualización 06 de abril de 2019 (fls. 82-93), se evidencia que el hoy demandante reporta cotizaciones en pensión hasta el ciclo **febrero de**

2019. No obstante, verificado el expediente administrativo allegado en medio magnético a folio 94, se observa que el afiliado presentó la reclamación de su pensión especial por vejez desde el **19 de enero de 2018**, fecha para la cual, ya reunía los requisitos de edad y tiempos de cotización para acceder a la prestación y, conforme a la jurisprudencia en cita, **es desde esta calenda que se debe reconocer el disfrute del derecho**, pues es donde demuestra su verdadera intención de acceder al mismo y, con la negativa de la demandada, se vio conminado o inducido al error por la administradora de pensiones, a continuar cotizando. Así las cosas, habrá de adicionarse la sentencia, en el sentido de declarar que el señor HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA causó su derecho a la pensión especial por vejez por exposición a altas temperaturas desde el 18 de abril de 2015, cuyo disfrute se reconoce a partir del **19 de enero de 2018**.

Así lo consideró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al objeto de estudio, en donde se discutía una pensión especial de vejez por alto riesgo que el actor había solicitado desde el 26 de enero de 2006, negada por la Entidad demandada, providencia en la que, además, dejó claro que, para efecto del cálculo del monto de la prestación no se debían tener en cuenta los aportes realizados con posterioridad. Sobre el particular, la Corporación en **Sentencia SL1353 del 27 de marzo de 2019**, radicación 69105, dijo:

“...3. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE RECONOCERSE LA PRESTACIÓN

En relación con el disfrute de la pensión especial de vejez, la jurisprudencia de la Corporación ha adocinado que, conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, se requiere la desvinculación formal del sistema general de pensiones. No obstante, también ha precisado que ante situaciones particulares y excepcionales, que deben verificar los jueces en su labor de dispensar justicia, es menester acudir a soluciones diferentes, razón por la cual, para tales efectos, ha definido fechas anteriores a las del retiro del sistema (CSJ SL5603-2016).

*En esa perspectiva se advierte que, en este caso, la accionada actuó con negligencia al momento de resolver la solicitud del actor al indicarle que debía cotizar semanas adicionales con base en una normativa que no era pertinente. Por tanto, a pesar de que no hubo un retiro formal del sistema general de pensiones, la prestación deprecada debe otorgarse desde el día siguiente a aquel en que el actor cumplió con los requisitos para consolidar el derecho especial, esto es, a partir del 6 de octubre de 2007, pues el accionar de la entidad demandada lo obligó a continuar cotizando. **Para efectos del cálculo***

del monto de aquella, no se deben tener en cuenta los aportes que realizó con posterioridad»...

Establecida la fecha del disfrute de la prestación, se procede a analizar el exceptivo de prescripción formulado por la demandada (fl. 101, 112) con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS. En el presente asunto, se tiene que, el disfrute del derecho se otorga desde el **19 de enero de 2018**; fecha en que se efectuó la reclamación pensional (fl. 94 CD), negada por Resolución del **11 de mayo de ese año** (fls. 39-48); el actor interpuso los recursos de ley, mismos que fueron desatados a través de actos administrativos expedidos los días **11 y 26 de julio de 2018** (fls. 49-55, 58), y la demanda se presentó el **13 de marzo de 2019 (fl. 22)**, de donde deviene que, entre una y otra fecha, no trascurrieron los 3 años de ley, lo que impone declarar no probado el exceptivo de prescripción, debiéndose modificar la decisión de instancia en este aspecto.

Frente al monto de la mesada, a la vigencia del Decreto 1281 de 1994 (23 de junio de 1994), le faltaban al actor más de 10 años para reunir los requisitos para acceder al derecho; el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral (inciso 2 artículo 8 decreto 1281 de 1994), actualizado con el IPC certificado por el DANE.

Con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años (3600 días), como se efectuó en la instancia, considerando solo las cotizaciones realizadas al día anterior a la fecha de disfrute del derecho (1513 semanas al 18 de enero de 2018), se obtiene un IBL de **\$4.318.683,10**, que al aplicar una tasa de reemplazo del 68,74% (*artículo 34, Ley 100 de 1993, mod. Ley 797/03*), arroja una mesada para el año **2018** de **\$2.968.662,77**, inferior a la establecida por la A quo -\$3.054.697 (fl. 180), imponiéndose la modificación de la decisión.

En consecuencia, se tiene que lo adeudado por Colpensiones al actor por retroactivo pensional entre el **19 de enero de 2018 actualizado al 30 de septiembre de 2019**, por 13 mesadas (*el derecho se causa el 18 de abril de 2015, fecha posterior al límite establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, 31 de julio de 2011*), asciende a la suma de **\$105.246.444,42**, inferior a la

establecida por la juez de instancia -\$158.526.792 (fl. 180)-, imponiéndose la modificación de la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
19/01/2018	31/12/2018	0,0318	12,40	\$ 2.968.662,77	\$ 36.811.418,35
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.063.066,25	\$ 39.819.861,20
1/01/2020	30/09/2020		9,00	\$ 3.179.462,76	\$ 28.615.164,87
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 19/01/2018 Y EL 30/09/2020					\$ 105.246.444,42

La mesada para el año 2020 es de **\$3.179.462,76**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, se adicionará la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían a partir del **20 de mayo de 2018**, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **18 de enero de ese año** (fl. 94 CD), conforme a lo previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003; sin embargo, la juez de instancia dispuso su reconocimiento desde el **12 de septiembre de 2018**, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del **12 de septiembre de 2018**, y la demanda se instauró el **13 de marzo de 2018** (fl. 22).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, el señor HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA causó su derecho a la pensión especial por vejez por exposición a altas temperaturas desde el 18 de abril de 2015.

SEGUNDO: REVOCAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de DECLARAR no probado el exceptivo de prescripción formulado por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, el señor HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA, tiene derecho al disfrute de su pensión especial por vejez por exposición a altas temperaturas, a partir del **19 de enero de 2018**, en cuantía de **\$2.968.662,77**, por 13 mesadas anuales.

CUARTO: MODIFICAR el resolutivo **QUINTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **19 de enero de 2018 y el 30 de septiembre de 2020**, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$105.246.444,42**. La mesada a partir del **01 de octubre de 2020** asciende a la suma de **\$3.179.462,76**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 900.000. SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

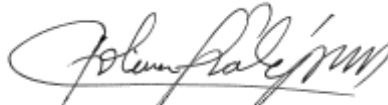
SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
IMIC LTDA Y CIA S EN	12/06/1984	10/07/1984	29	4,14	
TEMPORAL LDTA	27/12/1985	3/02/1986	39	5,57	
COODINTER LTDA	5/02/1987	13/03/1987	37	5,29	
IND ELECT CAMPEADOR	19/03/1987	20/03/1987	2	0,29	
EMIRO SALAZAR M Y CI	13/04/1987	13/05/1987	31	4,43	
ELECTROMETALICAS S.A.	12/05/1988	31/08/1988	112	16,00	
ELECTROMETALICAS S.A.	22/09/1988	30/09/1990	739	105,57	
TALLER INDUSTRIAL LTDA	4/12/1990	22/01/1991	50	7,14	
ELECTROMETALICAS S.A.	23/01/1991	22/12/1991	334	47,71	
ELECTROMETALICAS S.A.	28/01/1992	19/06/1992	144	20,57	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	19/06/1992	31/12/1994	926	132,29	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2011	31/12/2011	270	38,57	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2012	31/12/2012	300	42,86	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2013	25/11/2013	325	46,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	26/11/2013	31/12/2013	35	5,00	Ambiente controlado, no se evalúa fl. 155
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2016	8/07/2016	188	26,86	No hubo exposición a calor fl. 157
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	9/07/2016	31/12/2016	172	24,57	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2017	20/04/2017	110	15,71	Ambiente controlado, no se evalúa fl. 157
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	21/04/2017	10/08/2017	110	15,71	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	11/08/2017	31/12/2017	140	20,00	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2018	31/12/2018	360	51,43	
GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.	1/01/2019	28/02/2019	60	8,57	
SEMANAS COTIZADAS AL DECRETO 1281/94 (23 de junio de 1994)				320,85	
SEMANAS ESPECIALES COTIZADAS AL DECRETO 2090/2003 (28 de julio de 2003)				573,43	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 27 DE AGOSTO DE 2007				1000,00	
SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO AL 19 DE ENERO DE 2018				1105,71	
SEMANAS COTIZADAS AL 18 DE ENERO DE 2018				1513,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO (entre el 19/06/1992 y el 28/02/2019)				1163,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS CON GOODYEAR				1353,71	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1570,43	

CUADRO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 009 2019 00157 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant:	HAROLD ENRIQUE TOBAR RIVERA			Nacimiento:	18/04/1962	55 años a 18/04/2017
Edad a	1/04/1994	32	años	Última cotización:		18/01/2018
Sexo (M/F):	M			Desde	19/08/2007	Hasta: 18/01/2018
Desafiliación:	18/01/2018			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi		8.297
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo		19/01/2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
19/08/2007	31/08/2007	2.469.000,00	1	87,870000	138,850000	12	3.901.453	13.004,84
1/09/2007	30/09/2007	3.009.000,00	1	87,870000	138,850000	30	4.754.747	39.622,89
1/10/2007	31/10/2007	2.336.000,00	1	87,870000	138,850000	30	3.691.289	30.760,75
1/11/2007	30/11/2007	4.741.000,00	1	87,870000	138,850000	30	7.491.611	62.430,09
1/12/2007	31/12/2007	5.646.000,00	1	87,870000	138,850000	30	8.921.670	74.347,25
1/01/2008	31/01/2008	1.483.000,00	1	92,870000	138,850000	30	2.217.234	18.476,95
1/02/2008	29/02/2008	2.399.000,00	1	92,870000	138,850000	30	3.586.747	29.889,55
1/03/2008	31/03/2008	2.603.000,00	1	92,870000	138,850000	30	3.891.747	32.431,23
1/04/2008	30/04/2008	2.399.000,00	1	92,870000	138,850000	30	3.586.747	29.889,55
1/05/2008	31/05/2008	2.456.000,00	1	92,870000	138,850000	30	3.671.967	30.599,73
1/06/2008	30/06/2008	3.446.000,00	1	92,870000	138,850000	30	5.152.117	42.934,31
1/07/2008	31/07/2008	2.413.000,00	1	92,870000	138,850000	30	3.607.678	30.063,98
1/08/2008	31/08/2008	2.202.000,00	1	92,870000	138,850000	30	3.292.212	27.435,10

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/09/2008	30/09/2008	2.614.000,00	1	92,870000	138,850000	30	3.908.193	32.568,28
1/10/2008	31/10/2008	2.178.000,00	1	92,870000	138,850000	30	3.256.329	27.136,08
1/11/2008	30/11/2008	4.636.000,00	1	92,870000	138,850000	30	6.931.287	57.760,72
1/12/2008	31/12/2008	6.407.000,00	1	92,870000	138,850000	30	9.579.110	79.825,92
1/01/2009	31/01/2009	2.192.000,00	1	100,000000	138,850000	30	3.043.592	25.363,27
1/02/2009	28/02/2009	2.459.000,00	1	100,000000	138,850000	30	3.414.322	28.452,68
1/03/2009	31/03/2009	1.974.000,00	1	100,000000	138,850000	30	2.740.899	22.840,83
1/04/2009	30/04/2009	2.543.000,00	1	100,000000	138,850000	30	3.530.956	29.424,63
1/05/2009	31/05/2009	2.157.000,00	1	100,000000	138,850000	30	2.994.995	24.958,29
1/06/2009	30/06/2009	2.895.000,00	1	100,000000	138,850000	30	4.019.708	33.497,56
1/07/2009	31/07/2009	2.683.000,00	1	100,000000	138,850000	30	3.725.346	31.044,55
1/08/2009	31/08/2009	2.182.000,00	1	100,000000	138,850000	30	3.029.707	25.247,56
1/09/2009	30/09/2009	2.312.000,00	1	100,000000	138,850000	30	3.210.212	26.751,77
1/10/2009	31/10/2009	1.910.000,00	1	100,000000	138,850000	30	2.652.035	22.100,29
1/11/2009	30/11/2009	4.181.000,00	1	100,000000	138,850000	30	5.805.319	48.377,65
1/12/2009	31/12/2009	5.349.000,00	1	100,000000	138,850000	30	7.427.087	61.892,39
1/01/2010	31/01/2010	1.899.000,00	1	102,000000	138,850000	30	2.585.060	21.542,17
1/02/2010	28/02/2010	2.309.000,00	1	102,000000	138,850000	30	3.143.183	26.193,19
1/03/2010	31/03/2010	2.166.000,00	1	102,000000	138,850000	30	2.948.521	24.571,00
1/04/2010	30/04/2010	3.100.000,00	1	102,000000	138,850000	30	4.219.951	35.166,26
1/05/2010	31/05/2010	2.092.000,00	1	102,000000	138,850000	30	2.847.786	23.731,55
1/06/2010	30/06/2010	3.275.000,00	1	102,000000	138,850000	30	4.458.174	37.151,45
1/07/2010	31/07/2010	2.007.000,00	1	102,000000	138,850000	30	2.732.078	22.767,32
1/08/2010	31/08/2010	2.232.000,00	1	102,000000	138,850000	30	3.038.365	25.319,71
1/09/2010	30/09/2010	2.574.000,00	1	102,000000	138,850000	30	3.503.921	29.199,34
1/10/2010	31/10/2010	2.296.000,00	1	102,000000	138,850000	30	3.125.486	26.045,72
1/11/2010	30/11/2010	4.886.000,00	1	102,000000	138,850000	30	6.651.187	55.426,56
1/12/2010	31/12/2010	5.884.000,00	1	102,000000	138,850000	30	8.009.739	66.747,83
1/01/2011	31/01/2011	1.683.000,00	1	105,240000	138,850000	30	2.220.492	18.504,10
1/02/2011	28/02/2011	2.170.000,00	1	105,240000	138,850000	30	2.863.023	23.858,52
1/03/2011	31/03/2011	2.449.000,00	1	105,240000	138,850000	30	3.231.126	26.926,05
1/04/2011	30/04/2011	2.922.000,00	1	105,240000	138,850000	30	3.855.185	32.126,54
1/07/2011	31/07/2011	3.001.000,00	1	105,240000	138,850000	30	3.959.415	32.995,13
1/08/2011	31/08/2011	2.484.000,00	1	105,240000	138,850000	30	3.277.303	27.310,86
1/09/2011	30/09/2011	3.445.000,00	1	105,240000	138,850000	30	4.545.213	37.876,78
1/11/2011	30/11/2011	6.274.000,00	1	105,240000	138,850000	30	8.277.698	68.980,81
1/12/2011	31/12/2011	5.921.000,00	1	105,240000	138,850000	30	7.811.962	65.099,68
1/01/2012	31/01/2012	2.415.000,00	1	109,160000	138,850000	30	3.071.846	25.598,72
1/02/2012	29/02/2012	2.853.000,00	1	109,160000	138,850000	30	3.628.976	30.241,47
1/05/2012	31/05/2012	2.849.000,00	1	109,160000	138,850000	30	3.623.888	30.199,07
1/06/2012	30/06/2012	4.322.000,00	1	109,160000	138,850000	30	5.497.524	45.812,70
1/07/2012	31/07/2012	2.721.000,00	1	109,160000	138,850000	30	3.461.074	28.842,28
1/08/2012	31/08/2012	3.009.000,00	1	109,160000	138,850000	30	3.827.406	31.895,05
1/09/2012	30/09/2012	3.573.000,00	1	109,160000	138,850000	30	4.544.806	37.873,39
1/10/2012	31/10/2012	3.165.000,00	1	109,160000	138,850000	30	4.025.836	33.548,63
1/11/2012	30/11/2012	5.263.000,00	1	109,160000	138,850000	30	6.694.463	55.787,19
1/12/2012	31/12/2012	7.448.000,00	1	109,160000	138,850000	30	9.473.752	78.947,94

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2013	31/01/2013	2.217.000,00	1	111,820000	138,850000	30	2.752.910	22.940,92
1/02/2013	28/02/2013	2.791.000,00	1	111,820000	138,850000	30	3.465.662	28.880,52
1/03/2013	31/03/2013	2.921.000,00	1	111,820000	138,850000	30	3.627.087	30.225,72
1/04/2013	30/04/2013	3.814.000,00	1	111,820000	138,850000	30	4.735.950	39.466,25
1/05/2013	31/05/2013	3.920.000,00	1	111,820000	138,850000	30	4.867.573	40.563,11
1/06/2013	30/06/2013	4.074.000,00	1	111,820000	138,850000	30	5.058.799	42.156,66
1/07/2013	31/07/2013	3.147.000,00	1	111,820000	138,850000	30	3.907.717	32.564,31
1/08/2013	31/08/2013	4.035.000,00	1	111,820000	138,850000	30	5.010.372	41.753,10
1/09/2013	30/09/2013	2.979.000,00	1	111,820000	138,850000	30	3.699.107	30.825,89
1/10/2013	31/10/2013	2.918.000,00	1	111,820000	138,850000	30	3.623.362	30.194,68
1/11/2013	30/11/2013	6.842.000,00	1	111,820000	138,850000	30	8.495.901	70.799,18
1/12/2013	31/12/2013	6.576.000,00	1	111,820000	138,850000	30	8.165.602	68.046,68
1/01/2014	31/01/2014	2.681.000,00	1	113,980000	138,850000	30	3.265.984	27.216,53
1/02/2014	28/02/2014	3.004.000,00	1	113,980000	138,850000	30	3.659.461	30.495,51
1/03/2014	31/03/2014	2.877.000,00	1	113,980000	138,850000	30	3.504.750	29.206,25
1/04/2014	30/04/2014	3.014.000,00	1	113,980000	138,850000	30	3.671.643	30.597,03
1/05/2014	31/05/2014	4.176.000,00	1	113,980000	138,850000	30	5.087.187	42.393,23
1/06/2014	30/06/2014	3.821.000,00	1	113,980000	138,850000	30	4.654.728	38.789,40
1/07/2014	31/07/2014	3.314.000,00	1	113,980000	138,850000	30	4.037.102	33.642,52
1/08/2014	31/08/2014	3.765.000,00	1	113,980000	138,850000	30	4.586.509	38.220,90
1/09/2014	30/09/2014	3.063.000,00	1	113,980000	138,850000	30	3.731.335	31.094,46
1/10/2014	31/10/2014	3.963.000,00	1	113,980000	138,850000	30	4.827.711	40.230,93
1/11/2014	30/11/2014	6.074.000,00	1	113,980000	138,850000	30	7.399.324	61.661,03
1/12/2014	31/12/2014	7.042.000,00	1	113,980000	138,850000	30	8.578.537	71.487,81
1/01/2015	31/01/2015	2.337.000,00	1	118,150000	138,850000	30	2.746.445	22.887,04
1/02/2015	28/02/2015	2.837.000,00	1	118,150000	138,850000	30	3.334.045	27.783,71
1/03/2015	31/03/2015	3.072.000,00	1	118,150000	138,850000	30	3.610.218	30.085,15
1/04/2015	30/04/2015	3.829.000,00	1	118,150000	138,850000	30	4.499.845	37.498,71
1/05/2015	31/05/2015	3.707.000,00	1	118,150000	138,850000	30	4.356.470	36.303,92
1/06/2015	30/06/2015	4.339.000,00	1	118,150000	138,850000	30	5.099.197	42.493,31
1/07/2015	31/07/2015	4.147.000,00	1	118,150000	138,850000	30	4.873.559	40.612,99
1/08/2015	31/08/2015	3.166.000,00	1	118,150000	138,850000	30	3.720.686	31.005,72
1/09/2015	30/09/2015	2.733.000,00	1	118,150000	138,850000	30	3.211.824	26.765,20
1/10/2015	31/10/2015	2.112.000,00	1	118,150000	138,850000	30	2.482.025	20.683,54
1/11/2015	30/11/2015	2.733.000,00	1	118,150000	138,850000	30	3.211.824	26.765,20
1/12/2015	31/12/2015	2.025.000,00	1	118,150000	138,850000	30	2.379.782	19.831,52
1/01/2016	31/01/2016	8.234.000,00	1	126,150000	138,850000	30	9.062.948	75.524,57
1/02/2016	29/02/2016	1.907.000,00	1	126,150000	138,850000	30	2.098.985	17.491,54
1/03/2016	31/03/2016	3.826.000,00	1	126,150000	138,850000	30	4.211.178	35.093,15
1/04/2016	30/04/2016	3.339.000,00	1	126,150000	138,850000	30	3.675.150	30.626,25
1/05/2016	31/05/2016	2.567.000,00	1	126,150000	138,850000	30	2.825.430	23.545,25
1/06/2016	30/06/2016	3.955.000,00	1	126,150000	138,850000	30	4.353.165	36.276,37
1/07/2016	31/07/2016	4.337.000,00	1	126,150000	138,850000	30	4.773.622	39.780,19
1/08/2016	31/08/2016	1.937.000,00	1	126,150000	138,850000	30	2.132.005	17.766,71
1/09/2016	30/09/2016	2.830.000,00	1	126,150000	138,850000	30	3.114.907	25.957,56
1/10/2016	31/10/2016	2.723.000,00	1	126,150000	138,850000	30	2.997.135	24.976,12
1/11/2016	30/11/2016	5.575.000,00	1	126,150000	138,850000	30	6.136.256	51.135,47

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/2016	31/12/2016	5.164.000,00	1	126,150000	138,850000	30	5.683.880	47.365,66
1/01/2017	31/01/2017	2.365.000,00	1	133,400000	138,850000	30	2.461.621	20.513,51
1/02/2017	28/02/2017	2.723.417,00	1	133,400000	138,850000	30	2.834.681	23.622,34
1/03/2017	31/03/2017	2.906.674,00	1	133,400000	138,850000	30	3.025.425	25.211,87
1/04/2017	30/04/2017	3.670.772,00	1	133,400000	138,850000	30	3.820.740	31.839,50
1/05/2017	31/05/2017	2.928.591,00	1	133,400000	138,850000	30	3.048.237	25.401,98
1/06/2017	30/06/2017	9.918.815,00	1	133,400000	138,850000	30	10.324.044	86.033,70
1/07/2017	31/07/2017	1.752.383,00	1	133,400000	138,850000	30	1.823.976	15.199,80
1/08/2017	31/08/2017	2.726.279,00	1	133,400000	138,850000	30	2.837.660	23.647,17
1/09/2017	30/09/2017	3.811.206,00	1	133,400000	138,850000	30	3.966.911	33.057,59
1/10/2017	31/10/2017	2.869.348,00	1	133,400000	138,850000	30	2.986.574	24.888,12
1/11/2017	30/11/2017	5.974.032,00	1	133,400000	138,850000	30	6.218.099	51.817,49
1/12/2017	31/12/2017	3.788.105,00	1	133,400000	138,850000	30	3.942.866	32.857,22
1/01/2018	18/01/2018	3.493.941,00	1	138,850000	138,850000	18	3.493.941	17.469,71

TOTALES						3.600		4.318.683,10
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 18 DE ENERO DE 2018						1.513,00		
TASA DE REEMPLAZO		68,74%					MESADA TRIBUNAL 2018	2.968.662,77
							MSADA JUZGADO 2018	3.054.697,00

CÁLCULO TASA

semanas requeridas	semanas cotizadas a 2018	total semanas cotizadas al 10/5/2018	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1300	1.513,00	1513,00	213,00	4,26	6,00
IBL	\$ 4.318.683,10				
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	5,53				
formula R $65,50-0,50*s$	62,74				
Tasa remplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	68,74				

CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
19/01/2018	31/12/2018	0,0318	12,40	\$ 2.968.662,77	\$ 36.811.418,35
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.063.066,25	\$ 39.819.861,20
1/01/2020	30/09/2020		9,00	\$ 3.179.462,76	\$ 28.615.164,87
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 19/01/2018 Y EL 30/09/2020					\$ 105.246.444,42

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4496d8b2426277e5321d1b25506253da179aac829bbfe4cf40d8947567e07
835**

Documento generado en 05/11/2020 09:22:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>